

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00406**, de **Iván Ricardo Manjarrés Cadena** contra **Corporación Escuela de Artes y Letras**, informando que la apoderada de la demandada allegó renuncia al poder. Así mismo, se informa que en audiencia anterior se programó audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S. para el 14 de agosto, a la fecha y hora que se programó diligencia dentro del proceso especial de fuero sindical 2023-00177. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obra renuncia al poder conferido a la apoderada de la demandada Corporación Escuela de Arte y Letras Institución Universitaria, y en vista que ésta cumple lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., ya que obra notificación al representante legal de la demandada, por lo que se dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora Milena Trilleras Yara, quien fue reconocida como tal en auto del 8 de junio de 2022.

Como consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte demandada para que constituya nuevo apoderado, a efectos de continuar el trámite procesal pertinente.

Por Secretaría, **REMITIR** copia de la presente providencia al correo electrónico de la demandada, a efectos que se enteren de la presente decisión y atiendan el requerimiento aquí efectuado.

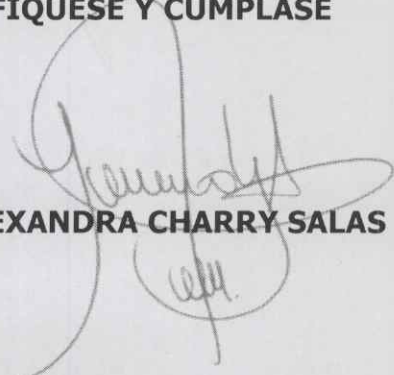
Por otra parte, y en vista que por error involuntario el Despacho programó audiencia dentro del proceso especial de fuero sindical 2023-00177 para la fecha y hora señaladas dentro del presente trámite, y al tratarse de un proceso especial se le debe dar prelación, sería del caso señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., de no ser

porque se dispondrá aplicar lo regulado en el Acuerdo CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal E del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

Como consecuencia, se dispone **REMITIR** el proceso al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el Acuerdo antes mencionado, aclarándose que en el presente asunto pese a que se efectuó citación en 2 ocasiones para la nombrada audiencia, el Despacho no ha podido constituirse ni siquiera en la etapa de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 AGO. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>101</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00478**, de **Antonio Africano Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que la providencia anterior no fue recurrida, se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y no obran solicitudes pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, en vista que el auto anterior no fue recurrido, no obran gestiones pendientes por adelantar y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día miércoles veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 AGO. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>101</u>	
EL SECRETARIO,	<u>[Signature]</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00423**, de **Mónica Alexandra Quevedo Hortúa y otros** contra la **sociedad Profesionales Asociados Ltda. y otros**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas así como contestación a la demanda por su parte, y notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. De la misma manera, se informa que Invías S.A. formuló llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancia de notificación a las demandadas (PDF 10), **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** para los fines pertinentes. En vista que obra constancia de que las demandadas accedieron al mensaje de datos, se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** a Profesionales Asociados Ltda., a Trabajos Civiles Viales S.A.S., Explanan S.A.S., Delta Proyectos Civiles S.A.S., a ICM Ingenieros S.A.S., y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

De la misma manera, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Lina María Ospina Sánchez, como apoderada de Delta Proyectos Civiles S.A.S. y de Explanan S.A.S.; a la doctora Claudia Denisse Beltrán Becerra como apoderada de ICM Ingenieros S.A.S.; al doctor Harvin Jullian Riscanevo Martínez como apoderado Profesionales Asociados Ltda.; y a Jesús David Perea Murillo como apoderado del INVIAS.

Tener por contestada la demanda por Delta Proyectos Civiles S.A.S. y de Explanan S.A.S., Profesionales Asociados Ltda., y el INVIAS.

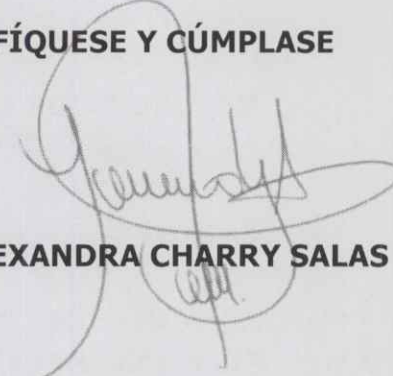
Respecto de la contestación a la demanda de ICM Ingenieros S.A.S., se avizora que en ésta se formulan pretensiones propias de una demanda de reconvencción, misma que no cumple los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, situación que se deberá aclarar. Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a la sociedad el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

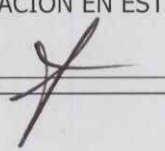
Finalmente, en vista que la notificación se surtió en debida forma por medio del correo electrónico obrante en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, y ésta no contestó la demanda, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Trabajos Civiles Viales S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 AGO. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>101</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00545**, de **Jhon Freddy Colorado Laguna** contra la sociedad **Compañía de Representaciones Andinas – Coransa S.A. y otro**, informando que obran escritos de contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas, sin que exista constancia de su notificación, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** tanto a Coransa S.A. como a la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. – CIAC S.A., tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Jorge Martín García García, como apoderado de Coransa S.A., y a la doctora Zoraya Lozano Higuera, como apoderada de CIAC S.A., en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferidos.

En vista que cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de CIAC S.A.

Respecto de la contestación presentada por Coransa S.A., no cumple los requisitos antes reseñados por lo siguiente:

1. No cumple lo previsto en el numeral 4° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto no allega prueba de su existencia y representación.
2. No cumple lo normado en el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no enuncia de manera individual los documentos que se anexan.
3. No se aporta la prueba documental enlistada en el numeral 1° del acápite de documentos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a Coransa S.A. el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

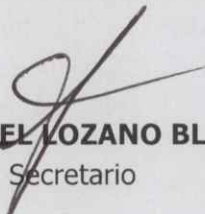
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>8 AGO. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>101</u>	
EL SECRETARIO, <u>[Firma]</u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Andrés Horacio Fajardo Sánchez y otros** en contra de la sociedad **Impoexport J.P.G. S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00166-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la demandante.
2. El acápite inicial del escrito de demanda, contiene pretensiones que se deberán suprimir para en su lugar ser incluidas en el acápite que corresponde.
3. Los hechos 10°, 15°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 27°, 29° y 35° no cumplen lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
4. El certificado de existencia y representación no es una prueba sino una anexo de la demanda, por lo que se deberá enlistar en el acápite que corresponde.
5. La prueba documental 5° no corresponde con la anexada, como quiera que se enuncia que data del año 2021 y solo se allegó una historia clínica del 2023, por lo que se deberán efectuar las aclaraciones del caso o allegar el documento que se señala.
6. La prueba documental 15 está en un formato que no permite su lectura

completa, por lo que se deberá allegar de manera completa.

7. A folio 98 del PDF contentivo del escrito de demanda, se allegó un documento que no se peticiona como prueba, por lo que se deberá suprimir o incluir en el acápite que corresponde.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **8 AGO. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **101**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Claudia Yannet Arévalo Peña** en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00171-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Catalina Restrepo Fajardo, identificada con C.C. 52.997.467 y T.P. 164.785 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Claudia Yannet Arévalo Peña en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

TERCERO: NOTIFICAR a la UGPP por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la

Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

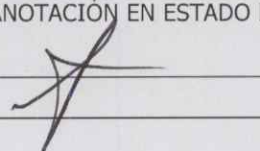
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **8 AGO. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **101**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Gustavo Guarín** en contra de la sociedad **Planta los Cristales Ltda.** la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00175-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de no ser porque se observa que el presente asunto no es de competencia de los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

Debe ponerse de presente que el presente asunto versa sobre la declaratoria de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada, por lo que debe memorarse que el artículo 5º del C.P.T. y S.S., expresa lo siguiente:

"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Al respecto, se observa que el último lugar de prestación de servicios fue en el municipio de Mosquera, Cundinamarca (hecho 3.6), aunado al hecho que el domicilio principal de la sociedad, según certificado de existencia y representación así como el acápite de direcciones de notificación en el escrito inicial, es en el mencionado municipio, y no la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, y como consecuencia de ello, y en vista que según el mapa judicial el municipio de Mosquera corresponde al circuito de Funza, se ordena **REMITIR** las diligencias a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO

DE FUNZA – OFICINA DE REPARTO. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

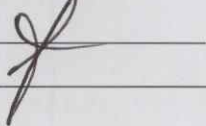
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **18 AGO. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **101**

EL SECRETARIO, 

1

(11)

1

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Jamez Nicolaz Espitia Cuervo y otro** en contra de **Delia María Martínez de Curtidor y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00176-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de los requisitos formales de la demanda, de no ser porque se observa que el profesional del derecho acumula pretensiones de 2 demandantes distintos, y en los supuestos fácticos se aduce la existencia de la relación laboral entre cada uno de los demandantes y los demandados, las cuales iniciaron y culminaron en épocas distintas, por lo que por sustracción de materia no comparten identidad de pretensiones y tampoco se valen de las mismas pruebas.

Por lo anterior y previo a calificar la demanda, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, aclare de cuál de los demandantes va a versar el proceso, y en ese sentido allegue el escrito de demanda correspondiente, en cumplimiento del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes.

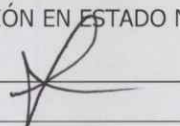
Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 18 AGO. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 101	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Josué Alberto Pinilla Feria** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00178-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Diana Paola Cabrera Bermúdez, identificada con C.C. 1.010.192.224 y T.P. 252.604 como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Josué Alberto Pinilla Feria en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones y a Porvenir S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en

concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y a Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones y a Porvenir S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

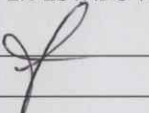
NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

EREC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 8 AGO 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 101	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Johan Esteban Maceto Rodríguez** en contra de **Gehova Camargo Pedraza y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00185-00**. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada del demandante.
2. El acápite inicial del escrito de demanda, contiene pretensiones que se deberán suprimir para en su lugar ser incluidas en donde corresponde.
3. Dentro de las pretensiones en sus literales A y B contiene sustentos fácticos, razones de derecho y consideraciones de la profesional del derecho, que se deberán suprimir para en su lugar ser incluidos en el acápite que corresponde.
4. El hecho 1º no es claro respecto del sustento fáctico que se pretende exponer.
5. Los hechos 8, 12, 16, 17 y 25 no cumplen lo ordenado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
6. El hecho 26 contiene la descripción de una fecha determinada por XXXXX, por lo que se deberá reformular el hecho a efectos de precisar la fecha a la que se hace mención.

7. El hecho 27 no contiene un supuesto fáctico sino una conclusión de la profesional del derecho, que se deberá suprimir para en su lugar ser incluida en el acápite que corresponde.
8. Se requiere a la parte actora para que individualice de manera adecuada las pruebas documentales que pretende sean tenidas en su favor, toda vez que del acápite de pruebas únicamente se aportaron las de numerales 4° y 11°, mientras que las restantes no se allegaron.
9. Así mismo, se deberán aportar las historias clínicas de manera completa y en un formato que permita su lectura, como quiera que las fotografías tomadas no permiten leer la totalidad del documento.
10. El certificado de existencia y representación no es una prueba sino una anexo de la demanda, por lo que se deberá enlistar en el acápite que corresponde.
11. No cumple lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no obra prueba de que la demanda se haya enviado de manera simultánea a los demandados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 8 AGO. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 101	
EL SECRETARIO,	